



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:43** HORAS DEL DÍA **12 DE ABRIL DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/45/2019-INC01** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Se declara el SOBRESEIMIENTO en el presente juicio por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 fracción I, inciso a), así como 118 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

**SEGUNDO.** - al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ. -----



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/45/2019-INC01

**ACTOR:** MARTIN COLOTL MONTES Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CJ/JIN/45/2019.

**COMISIONADA:** JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, 11 de abril de 2019.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovidos por **MARTIN COLOTL MONTES Y OTROS** en contra de **“...INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CJ/JIN/45/2019...”**, del cual se derivan los siguientes:

**RESULTADOS**

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Incidente, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 09 de abril de 2019, mediante auto de turno CJ/JIN/45/2019-INC01, recurso el anterior, promovido a fin de controvertir **“...INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO**



**CJ/JIN/45/2019...**”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

**H E C H O S:**

**I.-** Que en fecha 05 de abril de 2019, fue publicado en la página oficial del Partido Acción Nacional, la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente identificado con el número CJ/JIN/45/2019, visible en la liga electrónica <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/04/resol-45.pdf>,

**II. Incidente.**

**1. Auto de Turno.** El 09 de abril de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-045-2019INC01**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende que existe documentación presentada.

**4. Cierre de Instrucción.** El 11 de abril de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.



En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de incumplimiento de resolución.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

**“...INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CJ/JIN/45/2019...”.**



**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**3. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/245/2019-INC01** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la Ley General de Partidos Políticos, por cuanto hace al incidente de incumplimiento.

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio impugnativo presentado, como el idóneo para ser agotado a fin de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.



**5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

**TERCERO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "Violación sistemática a los principios de legalidad, equidad y certeza contenidos en el numeral 17 constitucional así como al criterio de ejecución de sentencias..."

**CUARTO. De las pruebas.** Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención las señaladas en el escrito de cuenta, en el capítulo denominado "DOCUMENTALES PRIVADAS".

**QUINTO. Causales de improcedencia.**

Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer manifestaciones tendientes a la modificación del acto señalado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 117 fracción I inciso a), así como el numeral 118 fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.



Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 116 al 118



del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos, 117 fracción I inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecte el interés jurídico de la parte actora...”.

Al respecto, debe considerarse que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface el presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso<sup>1</sup>. Es decir, el interés jurídico es aquel que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo público, que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado. Por regla general, existe cuando se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que



la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para conseguir su reparación, mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de modificar el acto reclamado, lo cual debe producir la restitución en el goce del derecho político electoral violado.

La anterior afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002, consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 298 y 399, de rubro y texto siguientes:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés



jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la concurrencia del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En ese sentido, para la procedencia del medio de impugnación, los promoventes debieron aportar elementos suficientes que acreditaran la titularidad de un derecho subjetivo que pudiera ser afectado por el acto de autoridad y, adicionalmente, debieron demostrar que el acto reclamado repercute de manera clara y suficiente en su ámbito jurídico, pues sólo de esta forma, de llegar a demostrarse la ilegalidad del actuar de la responsable, se les podría restituir en el goce del derecho violado o hacer factible su ejercicio. En tales condiciones, el interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión del demandante conforme a la normatividad jurídica aplicable. Es decir, si no existe afectación a los derechos del actor, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la ilegalidad del acto. Al respecto, el multicitado artículo 117, fracción I, inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece la improcedencia del medio de impugnación, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Ello en atención a que el presente incidente fue recibido en las oficinas centrales en fecha 09 de abril de 2019, situación jurídica la anterior, que **fuere**



**subsanada en fecha 10 de abril de 2019**, afirmación la anterior de conformidad a la documental presentada por la Autoridad Responsable mediante el cual informa y remite copia con sello de recibido de diverso oficio mediante el cual realiza el registro de planilla ante el Consejo Electoral 13 del Instituto Nacional Electoral sede Atlixco, encabezada por el C. MARTÍN COLOTL MONTES. Al existir tal MODIFICACIÓN del acto impugnado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, deberá decretar su SOBRESEIMIENTO, en apego estricto a la misma, al establecerse en el numeral 118 fracción II del Reglamento multicitado, que:

"... II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución..."

Tenemos que el agravio, del que se adolece el ahora impetrante, ha sido modificado, por lo que, le resulta imposible el continuar con la vía por este medio impugnativo, deviene el sobreseimiento y por ende se desecha, esta Ponencia da cuenta que en el presente asunto se encuentra en la obligación de resolver, cerciorándose de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 117 fracción I, inciso a) así como 118 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS



**ÚNICO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO en el presente juicio por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 fracción I, inciso a), así como 118 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO



ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXÍA

SECRETARIO EJECUTIVO

